

Recurso de Revisión: **01417/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01417/INFOEM/IP/RR/2013** promovido por el C. **[REDACTED]**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintinueve de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00053/HUEHUETO/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"actas del comite de adquisiciones del los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme por la falta de respuesta, el tres de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01417/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"no dio contestación a la solicitud presentada, excediendo los plazos que marca la ley de transparencia para dar respuesta a la solicitud de información." (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"no dio contestación." (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de actividades

Folio de la solicitud: 000017/HUEHUETOCA/RR/2013

Orden	Actividad	Fecha y Hora	Usuario	Acción
1	Análisis de la Solicitud	28/06/2013 12:27:09	ADMINISTRADOR DEL SISTEMA SAIMEX	Asignación de la Solicitud
2	Turno a Jefe de la Unidad de Información	28/06/2013 18:09:11	EDMANUEL JOSEPH REYES VALENZUELA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Asignación de la Solicitud
3	Asignación de Recursos de Revisión	03/07/2013 14:16:07	[REDACTED]	Asignación de Recursos de Revisión
4	Turno al Comisionado Ponente	03/07/2013 14:14:07	[REDACTED]	Asignación de Recursos de Revisión
5	Envío del Informe de Justificación	08/07/2013 10:38:28	ADMINISTRADOR DEL SISTEMA SAIMEX	Asignación de Recursos de Revisión
6	Recepción del Informe de Revisión	08/07/2013 10:38:28	ADMINISTRADOR DEL SISTEMA SAIMEX	Asignación de Recursos de Revisión

Registrar

Detalle de Turnos de la Solicitud de Información Pública (Solicitud de Información Pública)

Detalle de Turnos de la Solicitud de Información Pública (Solicitud de Información Pública)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el tres de julio de dos mil trece; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cuatro al ocho de julio del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 01417/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acta de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

Se click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
 0000000000

IMPRESIÓN DEL ACUSE
 Versión 06/13

Infoem
 Información

AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCÁ

HUEHUETOCÁ, México a 09 de Julio de 2013
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: DDD53/HUEHUETO/JP/2013

NO SE ENVÍO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
 Administrador del Sistema

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01417/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00053/HUEHUETO/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01417/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** o como en el presente caso se suscitó, la falta de respuesta ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través de **EL SAIMEX**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo "término" es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos; a saber, regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió por negada al no haberse emitido respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48. (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

Así, se actualiza esta figura jurídica en aquellos casos en que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquella fue negada y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la

- ✧ negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

La figura jurídica de la **negativa ficta**, es un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular a **EL SUJETO OBLIGADO** de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esta tesitura, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo estas consideraciones, si la solicitud de información se presentó el veintinueve de abril de dos mil trece, el plazo de quince días para que **EL SUJETO OBLIGADO** notificara la respuesta transcurrió del treinta de abril al veintidós de mayo del año dos mil trece, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve, todos

de mayo del dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como lo días primero y seis de mayo del año en curso, por ser días inhábiles, de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública, ésta se entiende negada, en estricta aplicación del tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil trece, sin contar los días veinticinco y veintiséis de mayo y los días uno, dos, ocho y nueve de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por lo tanto, si el recurso se interpuso el tres de julio de dos mil trece, resulta obvio que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea desechado.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recalcada a su solicitud sin que se

establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr al día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta."

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince

días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguientes a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que fenece el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01417/INFOEM/IP/RR/2013

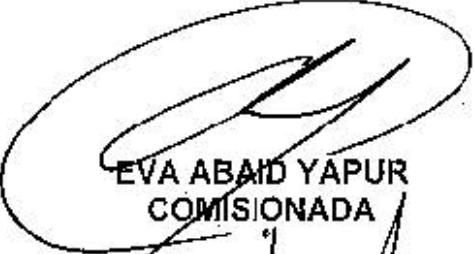
Recurrente: [REDACTED]

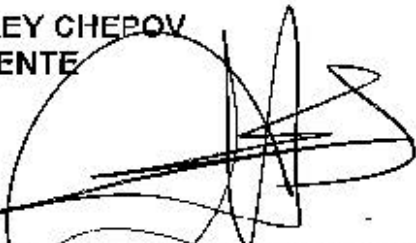
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01417/INFOEM/IP/RR/2013.